



Hermosillo, Sonora, a siete de octubre del dos mil dieciséis. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/969/14**, instruido en contra de la C. [REDACTED], en su carácter de **ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR**, adscrita a la Secretaría del Trabajo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día siete de agosto del dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -
- 2.- Que mediante auto dictado en fecha ocho de agosto del dos mil catorce (foja 09), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que el día veinte de agosto del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] durante su audiencia de ley manifestó haberse hecho sabedor del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (foja 10) quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----
- 4.- Asimismo, con auto de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. -----
- 5.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 04), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditado mediante Nombramiento No. 05-DRH-P12.F01/Rev.01, con número de expediente 2215 de fecha catorce de junio de dos mil trece, donde el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la [REDACTED] ocupa el puesto de **ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR**, adscrita a la Secretaría del Trabajo, (foja 08). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte en los resultandos 3, 4, y 5 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos

que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 09 del expediente administrativo. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: -----

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). -----

2. Documental pública consistente en copia y anexo de oficio No. DGAST-114/2014 de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, mediante el cual el Director General Administrativo de la Secretaría del Trabajo, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre la encausada (fojas 5-6).-----

3. Documental pública consistente en Nombramiento No. 05-DRH-P12.F01/Rev.01, con número de expediente 2215 de fecha catorce de junio de dos mil trece, donde el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. [REDACTED] ocupa el puesto de **ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR**, adscrita a la Secretaría del Trabajo, (foja 08). -----

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. [REDACTED] en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 10): -----

*"...Nadie me informó que debía presentar declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se me incluyó en el listado de servidores públicos obligados adscritos a la Secretaría del Trabajo..."* -----

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo*

*incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público...*

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente: -----

*"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:*

*I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."*

- - - Del análisis de la documental aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra agregada a foja 08 de la presente causa, se advierte que la [REDACTED] ocupa el puesto de **ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR**, adscrita a la Secretaría del Trabajo, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, **número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990**, Considerando Primero, a lo cual textualmente dice: ... -----

*PRIMERO.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTICULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS. INCISO VI.- EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO: LOS MAGISTRADOS, MIEMBROS DE JUNTAS, SECRETARIOS GENERALES Y AUXILIARES, ACTUARIOS Y PROCURADORES E INSPECTORES DE TRABAJO...".-----*

- - - Por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó *"que no se le informó que tenía que presentar declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días en que lo incluyeron en el listado de servidores públicos obligados adscritos a la Secretaría del Trabajo"*, motivo por el cual, realizó extemporánea su declaración de situación patrimonial inicial en fecha treinta de junio del año dos mil catorce, postergándose un año dos meses para dar cumplimiento a su obligación que como servidor público se tiene, tal como lo señala el artículo 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece que *deberá presentar su declaración inicial dentro de los sesenta días posteriores a la toma de posesión de su cargo*; por lo antes expuesto es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la [REDACTED] por la omisión de la obligación

establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que la servidor público no presentó su declaración patrimonial inicial, falta que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -----

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, se actualiza el supuesto de responsabilidad por la [REDACTED] toda vez que su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: -----

*“Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.*

- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV. *Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V. *La antigüedad en el servicio.*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII. *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."*

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada de la C. [REDACTED] consistió en que su fecha de ingreso a la dependencia fue el día primero de marzo del año dos mil trece, sin embargo, presentó extemporánea su declaración patrimonial inicial hasta el día treinta de junio del año dos mil catorce, toda vez que desconocía que tenía que presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días posteriores al ser un servidor público obligado, lo que llevó a la encausada a realizarla un año dos meses posteriores a lo establecido en la Ley; sin embargo esta conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa.-----

- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por la encausada durante la audiencia de ley celebrada el día veinte de agosto del dos mil catorce que obra a (foja 10) del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

- - - Con relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia que la C. [REDACTED] fue designada a partir del día primero de marzo del dos mil trece de **ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR**, adscrita a la Secretaría del Trabajo, misma categoría que ocupa a la fecha del Oficio No oficio No. DGAST-114/2014 de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, mediante el cual el Director General Administrativo de la Secretaría del Trabajo, anexa el Padrón de Obligados a Presentar la Declaración Patrimonial, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es viable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. -----

- - - Ahora bien, con relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público la C. [REDACTED], incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR**, adscrita a la Secretaría del Trabajo, al no presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - - -

- - - En torno a la antigüedad en el servicio público, se advierte que hasta el momento de la audiencia de ley cuenta con veintinueve años aproximadamente de antigüedad y con grado de estudios de comercio, factores que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

- - - En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que la C. [REDACTED] no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas, siendo este un factor que beneficia en su trayectoria laboral. - - - - -

- - - Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que la encausada, obtuvo de manera alguna un beneficio por su conducta, menos aún que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público; por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERIBIMIENTO**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - - -

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. - - -

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - -

#### - - - RESOLUTIVOS - - -

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - -

**SEGUNDO.-** Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción establecida en el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERIBIMIENTO**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - -

**TERCERO.-** Notifíquese por estrados a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruiz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICs. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

**CUARTO.-** Se le hace saber a la encausada que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SPS/969/14 instruido en contra de la C [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.----- DAMOS FÉ.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha de 10 de Octubre el 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDAD Y SITUACION  
PATRIOMIAL.